



# Resolución Directoral

**VISTOS:** El recurso de reconsideración interpuesto mediante la Hoja de Ruta E-594071-2024-; el Informe N.º 004-2025-MTC/17.02.09-LEQF; demás actuados contenidos en el Expediente T-519261-2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Ruta N.º T-519261-2024 de fecha 29 de octubre de 2024, la empresa de **TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C** identificada con RUC N.º 20610998110 (en adelante, la Empresa), solicitó el otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional, con el vehículo de placa de rodaje T3Z966 (año de modelo 2006), correspondiente a la categoría M3-Clase 3;

Que, a través del Oficio N.º 25244-2024-MTC/17.02<sup>1</sup>, se comunicó a la Empresa que su solicitud de autorización para prestar servicio público especial de transporte de trabajadores, de ámbito nacional, presenta observaciones, por lo que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar éstas;

Que, posteriormente, el 27 de noviembre del 2024, la empresa solicita aclaración del contenido del Oficio N.º 25244-2024, respecto a la placa vehicular, por lo que a través del Oficio N.º 25740-2024 se atiende lo requerido y se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones;

Que, el 12 de diciembre del 2024, la empresa presenta un escrito<sup>2</sup>, solicitando habilitar el vehículo de placa de rodaje T5G957 (año de modelo 2009) correspondiente a la categoría M3 – Clase 3;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2024, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre emitió la Resolución Directoral N.º 6957-2024-MTC/17.02, mediante el cual declaró improcedente lo solicitado por la empresa **TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C**, referente a la autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional, con el vehículo de placa de rodaje T5G957;

<sup>1</sup> De fecha 22 de noviembre de 2024

<sup>2</sup> Hoja de Ruta N.º E-583310-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .



# Resolución Directoral

Que, mediante Hoja de Ruta N.º E-594071-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, la Empresa presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 6957-2024-MTC/17.02 de fecha 12 de diciembre de 2024.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 120.2 del citado dispositivo afirma que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG regula los recursos administrativos que el administrado puede interponer: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y, de manera excepcional, cuando se establezca por ley o decreto legislativo, recurso de revisión. A su vez, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Ley N.º 31603, se modificó el artículo 207 de la Ley N.º 27444, precisándose en el numeral 207.2 que, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración es interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba;

Que, aunado a ello, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma legal;

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos que deben concurrir para la admisión del recurso de reconsideración:

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo señalar el acto que recurre y cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;
- b) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .



# Resolución Directoral

- c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar;
- d) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única;

Que, en ese sentido, se procede analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos para el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, la Empresa formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°6957-2024-MTC/17.02, emitida por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), órgano que declaró improcedente lo solicitado, referente a la autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional;

Que, de la revisión del escrito en mención, se advierte que la Empresa cumplió con presentar el recurso de reconsideración ante el órgano que emitió el primer acto, así como los requisitos contemplados en el artículo 124<sup>3</sup> del TUO de la LPAG;

Que, se advierte que existe coincidencia entre la Empresa respecto del cual se emitió el acto administrativo cuestionado y quien presentó el recurso de reconsideración (**EMPRESA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C.**); en consecuencia, la recurrente cuenta con legítimo interés para su presentación, debido al perjuicio que se le habría ocasionado con el acto administrativo emitido por la DSTT;

Que, la Resolución Directoral N.º 4711-2024-MTC/17.02, fue notificada el 12 de diciembre de 2024; por tal motivo, al contar con el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del recurso administrativo, tuvo plazo para interponer su recurso hasta el día seis (06) de enero del 2025;

### <sup>3</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .



# Resolución Directoral

Que, considerando que la Empresa presentó su recurso de reconsideración el 17 de diciembre de 2024, se advierte que fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa; correspondiendo proceder con su análisis;

Que, de acuerdo con el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC/01 (en adelante, ROF), la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios; asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 129 del ROF, la DSTT resuelve los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias;

Que, del mismo modo, de conformidad con el literal f) del artículo 126 del ROF, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes resuelve en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos en el ámbito de su competencia;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración *“radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”*. Para ello, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>4</sup>;

Que, para Morón Urbina<sup>5</sup> *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la*

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .



# Resolución Directoral

*misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

Que, de lo mencionado se advierte que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que dictó el acto administrativo proceda a modificarlo, sustentándose en la nueva prueba que la Empresa presente, la cual debe estar referido a un aspecto que no ha sido evaluado anteriormente;

Que, de los párrafos citados, se desprende que la Empresa contaba con la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y/o recurso de reconsideración ante la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre; y que, al optar, en primer lugar, por esta última, se requiere necesariamente nueva prueba (no es instancia única);

Que, ahora bien, conforme se advierte de los antecedentes, el procedimiento de autorización fue observado en los siguientes términos:

- No es factible habilitar el vehículo de placa de rodaje T3Z966<sup>6</sup>, por cuanto excede la antigüedad máxima permitida de quince (15) años de antigüedad, para prestar servicio público especial de transporte de trabajadores de ámbito nacional, debido a que excede la antigüedad máxima permitida de quince (15) años para el acceso / permanencia en el servicio, según lo establecido en el numeral 25.1., sub numeral 25.1.1 del artículo 25° del RNAT; por lo tanto, deberá PROPONER UN NUEVO VEHÍCULO.
- De ofertar un nuevo vehículo éste debe contar con contrato vigente con la empresa prestadora del servicio del sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS), donde se debe identificar las placas de los vehículos ofertados, que transmitirán a la autoridad, en forma permanente, la información del vehículo en ruta. Deberá tener en cuenta, que si la vigencia del contrato rige a partir de la fecha de instalación del GPS, además, deberá presentar fotocopia del Certificado de instalación del equipo GPS en el vehículo. (Numeral 20.1.10 del artículo 20° del RNAT) (en caso de vehículos M3, C3).

Que, el 12 de diciembre del 2024, la empresa presenta un escrito<sup>7</sup>, solicitando habilitar el vehículo de placa de rodaje T5G957 (año de modelo 2009) correspondiente a la categoría M3 – Clase 3;

<sup>6</sup> Por error material en el oficio se menciona X5X568

<sup>7</sup> Hoja de Ruta N°E-583310-2024



# Resolución Directoral

Que, ahora bien, evaluado los descargos, la Dirección de Servicio de Transporte Terrestre advirtió que la Empresa no presentó y/o acreditó que el vehículo mencionado cuenta con un sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS); en ese sentido, con Resolución Directoral N°6957-2024-MTC/17.02, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional con el vehículo de placa de rodaje T5G957. Además, dio por desistido su solicitud de habilitación del vehículo con Placa de Rodaje T3Z966;

Que, no estando de acuerdo con lo resuelto, la Empresa interpuso recurso de reconsideración presentando como nueva prueba, copia del contrato con la empresa prestadora del servicio del sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS) y Certificado de transmisión del equipo GPS en el vehículo T5G-957;

Que, evaluado el contrato presentado, se advierte que ésta fue suscrita el 13 de diciembre de 2023 entre la empresa ITG SAT E.I.R.L y la empresa TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C; en su Novena Cláusula el contrato establece como plazo forzoso 12 meses, siendo que vencido dicho plazo el contrato tiene un plazo indeterminado.

Que, por tanto, bajo el principio de verdad material, queda acreditado que La Empresa acreditó con un contrato vigente que cuenta con el dispositivo de conexión inalámbrica.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo mencionado referente al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 y de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que éste se ha sustentado en nueva prueba y en circunstancias que no han sido valoradas con anterioridad por la administración y que permite desvirtuar las observaciones determinadas en la Resolución Directoral N° 6865-2024-MTC/17.02, por lo que el recurso evaluado deviene en fundado.

Que, al amparo del Texto Único de Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N.° 6957-2024-MTC/17.02; en consecuencia, otorgar a favor de la empresa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .



# Resolución Directoral

**TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C**, con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20610998110, autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional<sup>8</sup> en la modalidad de Transporte de Trabajadores, por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con el vehículo de placa de rodaje N° T5G957 correspondiente a la categoría M3; comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), conforme lo establecido en el numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – RNAT.

**Artículo 3.-** La empresa **TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C**, deberá iniciar sus operaciones en la autorización del servicio de transporte que se contrae la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, debiendo haber colocado en su domicilio legal y oficina administrativa, la presente Resolución de autorización en un lugar visible y a disposición de los usuarios; asimismo, con respecto al vehículo que se habilita y los que posteriormente se habiliten para la prestación del servicio en la autorización que se contrae la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.10 del artículo 20 y segundo párrafo del numeral 23.1.1 del artículo 23 del RNAT, deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica por medio del sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81 del RNAT.

**Artículo 4.-** La empresa **TRANSPORTES Y LOGÍSTICA PERÚ TOURS S.A.C**, antes del inicio de operaciones en la autorización que se otorga, de conformidad con el artículo 30 y lo dispuesto en el numeral 41.2.3 comprendido en el Artículo 41 del RNAT, deberá proceder a la inscripción de sus conductores en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la clave de acceso que, de corresponder le será asignada para dicho efecto y entregada en sobre cerrado por la Administración, siendo que en caso el conductor se encuentre habilitado en una empresa distinta, tendrá que

<sup>8</sup> RNAT: Artículo 3º, numeral 3.68 “*Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. (.....)*”.

La presente autorización no faculta la prestación del servicio de transporte de trabajadores en el ámbito provincial y/o regional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .



# Resolución Directoral

gestionarse la respectiva baja de la nómina de conductores respecto del transportista que lo tiene inscrito.

**Regístrese; comuníquese y publíquese;**

Documento firmado digitalmente

**EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN**

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE(e)  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3614728> ingresando el número de expediente **E-594071-2024** y la siguiente clave: TJ0TX6 .